

SISGEDO: 02322362  
EXPEDIENTE: 02059398

## Resolución Gerencial Regional N° 036-2015-GRLL-GGR/GREMH

Trujillo, 01 de Abril del 2015

**VISTOS:** La solicitud, formulada por el titular de la UEA Gaby, Sr. Segundo Fernández Marcelo Carranza, su echa 17 de Diciembre del 2014; y, el Informe N° 006-2015-GRLL-GGR/GREMH-OBH, evacuado por la oficina de asesoría jurídica de ésta área orgánica; y,

### CONSIDERANDO:

Que; mediante solicitud de fecha 16 de Abril del 2014, el administrado Sr. Segundo Marcelo Fernández Carranza, titular de la UEA Gaby, presentó ante ésta Entidad el estudio ambiental concerniente en un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo; ante lo cual, mediante Oficio N° 016-2014-GRLL-GGR/GREMH, su fecha 30 de Abril del 2014, se le requirió la presentación de los requisitos siguientes: titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera, acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial y aprobación del instrumento de gestión ambiental correctivo.

Que; con documentos ingresados con registros números 1804576 y 1869686, del 30 de Mayo del 2014 y 09 de Julio del 2014 respectivamente; el precitado administrado presenta primero, contrato de arrendamiento de terreno superficial eriazo para uso minero de la UEA Gaby, y después, contrato de arrendamiento de terreno superficial para uso minero de la concesión Lolita, Plano de Ubicación y labores de las concesiones que conforman la UEA Gaby con sus respectivas coordenadas (coordenadas de la UEA Gaby y coordenadas de las bocaminas de las concesiones Virgencita y Lolita).- Asimismo con fecha 09 de Julio del 2014, se ingresa por Ventanilla Única, el IGAC de la UEA Gaby, con constancia de ingreso N° IGAC-24401407091534-2014-GRL.

Que; mediante Informe N° 00233-2014-GRLL-GGR/GREMH-JJRR, su fecha 30 de Julio del 2014, evacuado por el área técnica de concesiones mineras, se hace de conocimiento que los derechos mineros Virgencita, Lolita, San Fernando y Virgen de las Mercedes, no se encuentran superpuestas a zona urbana, área de reserva natural y zonas arqueológicas.



**"Justicia Social con Inversión"**

Dirección de la Unidad orgánica que emite el documento, Teléfonos:  
Página Web: [www.regionlibertad.gob.pe](http://www.regionlibertad.gob.pe), Twitter, Facebook

Que; mediante Informe N° 001-2014-GRLL-GGR/GREMH/RESM, su fecha 12 de Agosto del 2014, evacuado por el área técnica de medio ambiente, se recomienda se declare improcedente la solicitud de aprobación del IGAC UEA Gaby, debido a que las coordenadas UTM, PSAD 56 Zona 17-N:9119000, E:076800, no se encuentran dentro de las concesiones mineras: Lolita, Virgen de las Mercedes, Virgencita y San Fernando.

Que; mediante Resolución Gerencial Regional N° 128-2014-GRLL-GGR/GREMH, su fecha 26 de Agosto del 2014, se declara improcedente la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Gaby; esgrimiéndose como fundamentos principales:

- a) Que, de acuerdo al artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que para el cumplimiento de obligaciones de los titulares de concesiones mineras, el titular de más de una concesión minera de la misma clase y naturaleza, podrá agruparlas en Unidades Económicas Administrativas, siempre que se encuentren ubicadas dentro de una superficie de 5(cinco) kilómetros de radio, tratándose de minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios; lo que no ha tenido en cuenta el titular de la UEA Gaby, quien adjunto 4 títulos de las concesiones: Lolita, Virgencita, Virgen de las Mercedes y San Fernando, y al verificarse las coordenadas planteadas en las declaraciones de Compromiso, estas no están dentro de ninguna de las concesiones de la UEA Gaby.
- b) Que, la redacción del IGAC presentado por el administrado se utiliza en tiempo futuro, dando a entender que aún no se estarían realizando actividades, en tanto de encontrarse el titular en dicha situación, no aplicaría para su proceso de formalización; toda vez que, el Decreto Legislativo N° 1105, en su artículo 4° señala los pasos para la formalización de la actividad minera (pequeña minería y minería artesanal) en donde la formalización podrá ser iniciada o continuada, por aquellos que realizan dicha actividad.

Que; mediante Carta N° 021/2014, recepcionada con fecha 11 de Setiembre del 2014, el administrado referido, formula recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 128-2014-GRLL-GGR/GREMH, bajo el argumento de que los considerandos de resolución impugnada no se ajustan a la normativa vigente, pues el artículo 44° del texto

**"Justicia Social con Inversión"**



Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, exige que las concesiones de la misma clase y naturaleza de un solo titular, se encuentren ubicadas dentro de una superficie de cinco (5) kilómetros de radio, tratándose de minerales metálicos no ferrosos o metales auríferos primarios, y, el punto central del dicho radio no necesariamente debe estar dentro de alguna de las concesiones, ya que solo es un punto de referencia para determinar el área que abarca la UEA; indicando además, que ha solicitado pronunciamiento de la Dirección de Concesiones Mineras, respecto de la exigencia de requisitos legalmente inexistentes sobre la formación y funcionamiento de la UEA, contenidos implícitamente en la resolución impugnada.

Que; mediante escrito ingresado con N° de Exp. 1893898, su fecha 17 de Diciembre del 2014, el titular de la UEA Gaby, solicita la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en torno a la UEA Gaby; adjuntando entre otros documentos, copia del Informe N° 10242-2014-INGEMMET-DCM-UTO-UEA, emitido por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras – INGEMMET/Sector Energía y Minas, su fecha 06 de Noviembre del 2014, de cuyo tenor se establece que: *“1. Los derechos mineros agrupados en la UEA Gaby son de sustancias metálicas y se encuentran dentro del círculo de radio 5,000.00 m. (5 km) tal como lo establece el Art. 44° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante D.S. N° 014-92-EM; y, 2. Mediante los artículos 79° y 81° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante D.S. N° 03-94-EM se establecieron los requisitos técnicos que deben cumplir la solicitudes de conformación de Unidades Económicas Administrativas, en donde se señala que el centro del círculo debe ser fijado mediante coordenadas UTM, por lo que la UEA Gaby cumplió con los requisitos técnicos que se indican; los requisitos establecidos en dichos artículos no indican que el centro del círculo deba recaer necesariamente dentro del perímetro de alguna de las concesiones a agruparse”*.

Que; la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe en su Art. 10° que, son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°”*.- De igual manera el Art. 202°, numeral 202.1, establece que: *“en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”*; y, el numeral 202.2 de dicho artículo, estipula que: *“la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”*.

**“Justicia Social con Inversión”**



*Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". Por su parte el numeral 202.3 del mismo artículo, prescribe que: "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".*

Que; de la revisión de la Resolución Gerencial Regional N° 128-2014-GRLL-GGR/GREMH, su fecha 26 de Agosto del 2014, se tiene que, se declaró improcedente la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Gaby; bajo la argumentación siguiente: *"que el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, para el cumplimiento de obligaciones de los titulares de concesiones mineras, el titular de más de una concesión minera de la misma clase y naturaleza, podrá agruparlas en Unidades Económicas Administrativas, siempre que se encuentren ubicadas dentro de una superficie de 5(cinco) kilómetros de radio, tratándose de minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios; lo que no ha tenido en cuenta el titular de la UEA Gaby, quien adjunto 4 títulos de las concesiones: Lolita, Virgencita, Virgen de las Mercedes y San Fernando, y al verificarse las coordenadas plateadas en las declaraciones de Compromiso, estas no están dentro de ninguna de las concesiones de la UEA Gaby.- Asimismo que, la redacción del IGAC presentado por el administrado se utiliza en tiempo futuro, dando a entender que aún no se estarían realizando actividades, en tanto de encontrarse el titular en dicha situación, no aplicaría para su proceso de formalización; toda vez que, el Decreto Legislativo N° 1105, en su artículo 4° señala los pasos para la formalización de la actividad minera (pequeña minería y minería artesanal) en donde la formalización podrá ser iniciada o continuada, por aquellos que realizan dicha actividad".*



Que; teniendo en cuenta el principio del debido procedimiento contemplado en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual consiste en la aplicación en sede administrativa de una regla esencial de convivencia en un estado de derecho, el debido proceso, se colige que la violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no es subsanable, lo que deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido.- Por tal razón, al haberse emitido la Resolución Gerencial Regional N° 128-2014-GRLL-GGR/GREMH, en contravención a lo estipulado por los Arts.

### **"Justicia Social con Inversión"**

79° y 81° del Reglamento de Diversos Títulos del texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante D.S. N° 03-94-EM, que establecen los requisitos técnicos que deben cumplir la solicitudes de conformación de Unidades Económicas Administrativas, entre los que no se indican que el centro del círculo deba recaer necesariamente dentro del perímetro de alguna de las concesiones a agruparse, se ha incurrido en causal de nulidad; tanto más si, del tenor contenido en el Informe N° 10242-2014-INGEMMET-DCM-UTO-UEA, se tiene que los derechos mineros agrupados en la UEA Gaby son de sustancias metálicas y se encuentran dentro del círculo de radio 5,000.00 m. (5 km) tal como lo establece el Art. 44° del Texto Único ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante D.S. N° 014-92-EM.

Que; por otro lado, es de considerar que, de conformidad con el Art. 202° inciso 1) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para que un acto administrativo pueda ser objeto de revisión de oficio, son tres las condiciones para ello, siendo estos: que el acto haya sido emitido y, aun cuando quedé firme; que sea un acto viciado por alguna de las causales del Art. 10° de la Ley glosada; y, que su subsistencia agravié el interés público.- Esta exigencia requiere de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se tome indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados; en el presente caso, la nulidad de oficio se fundamenta en el sentido que afecta el interés público y por ende los derechos e intereses de los administrados; y por tanto, a fin de no realizar un ejercicio arbitrario del derecho, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 128-2014-GRLL-GGR/GREMH.

Que; por otro lado, resulta necesario precisar que conforme lo prescrito en el Art. 202° inciso 3) de la Ley N° 27444, el plazo para declarar la nulidad de oficio es de 01 año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos administrativos, objeto de nulidad; siendo que en el caso que nos ocupa, la Resolución Gerencial Regional N° 128-2014-GRLL-GGR/GREMH, aún no excede del año, contado a partir de la fecha en que fue emitido; en tal sentido, al no exceder del plazo establecido en la norma, procede declarar la nulidad de oficio, por lo que de conformidad con lo prescrito en el Art. 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, de cuyo tenor literal se tiene que: “(...) 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”; se deberá determinar la responsabilidad de quien emitió el acto administrativo inválido; de conformidad con lo establecido en el inc. 2) del Art. 217° de la misma Ley. Por otro lado es menester precisar que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la



reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; siendo que en el presente caso corresponde retrotraer el proceso al momento en que se cometió el vicio, esto es, hasta la emisión del Informe N° 001-2014-GRLL-GGR/GREMH/RESM, evacuado por el área técnica de medio ambiente.

De conformidad con la atribución establecida en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867 y asumiendo competencia el Gobierno Regional de La Libertad;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 128-2014-GRLL-GGR/GREMH, por la causal de Contravención de las Normas Reglamentarias – Contravención de los artículos 79° y 81° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante D.S. N° 03-94-EM; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio, esto es, hasta la emisión del Informe N° 001-2014-GRLL-GGR/GREMH/RESM, evacuado por el área técnica de medio ambiente.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR NULO e INSUBSISTENTE** el Informe N° 001-2014-GRLL-GGR/GREMH/RESM, evacuado por el área técnica de medio ambiente; debiendo emitirse nuevo informe, teniéndose en cuenta lo esgrimido en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado recurrente y; a quienes corresponda; en el modo y forma de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE**



GREMH/RRSP  
ocbh



REGION "LA LIBERTAD"  
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS  
  
RICARDO ROGER SANDOVAL POZO  
GERENTE

**"Justicia Social con Inversión"**

Dirección de la Unidad orgánica que emite el documento, Teléfonos  
Página Web: [www.regionallibertad.gob.pe](http://www.regionallibertad.gob.pe), Twitter, Facebook